

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DE UN TESTAMENTO OLÓGRAFO. VOLUNTAD DE TESTAR E INTERPRETACIÓN DE SU CONTENIDO

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

El testamento ológrafo es uno de los tipos de testamento que recoge el Derecho civil español, cuya validez exige unos requisitos esenciales, mediante el cual se puede revocar un testamento anterior o establecer alguna disposición de naturaleza complementaria. Lo esencial es si concurren esos requisitos nos encontramos ante una declaración de disponer *mortis causa* a favor de una persona determinada de un objeto concreto e individualizado. No se trata de analizar las exactas palabras, sino de ver la intención que se desprende del texto. De los términos del artículo 675 del Código Civil puede deducirse que el mismo se basa en un criterio subjetivo, que aspira esencialmente a descubrir la voluntad del testador, por lo que, aun cuando la primera regla interpretativa del precepto sea la de la literalidad, puede acudirse, con el fin de aclarar esa voluntad, al conjunto del documento testamentario, empleando unitariamente las normas de hermenéutica, incluso haciendo uso de los llamados medios extrínsecos o circunstancias exteriores al testamento.

Palabras claves: sucesiones, testamento ológrafo e interpretación de su contenido.

Fecha de entrada: 10-01-2016 / Fecha de aceptación: 25-01-2016

ENUNCIADO

Doña Josefa, que era viuda y sin hijos, redactó sobre un papel en el que decía lo siguiente: «Albacete a 14 de mayo de 2008. Quiero que cuando muera el piso de su propiedad sito en esta ciudad, le sea entregado a su sobrina María, por el buen comportamiento que ha tenido conmigo. Quiero que el resto de mis sobrinos le den el mencionado piso a mi sobrina María». Aparece firmado con su nombre. Con anterioridad, 10 años antes, otorgó testamento abierto en el que tras hacer constar que era viuda y sin hijos ni descendientes establecía diversos legados e instituía herederos por partes iguales a cinco sobrinos. Al fallecer Josefa en 2010, María interpone demanda con la finalidad de que sea reconocido como testamento ológrafo, frente al resto de sobrinos, que se oponen a dicho reconocimiento ya que según ellos en ningún momento manifiesta intención de instituir a María como heredera o legataria de un bien, sino que se dirige a sus herederos para que fueran estos los que le cedieran un bien, pero sin hacerlo ella.

Cuestiones planteadas:

1. Testamento ológrafo: requisitos.
2. Interpretación y voluntad de testar.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. TESTAMENTO OLÓGRAFO: REQUISITOS

La existencia de documentos como el que se refiere en el caso debe reunir una serie de requisitos para tener la consideración de testamento, cuya trascendencia puede ser importante pues a través del mismo se puede revocar un testamento anterior o solo ser el complemento de

un testamento anterior cuya eficacia se mantendría; en cualquier caso la posición de los herederos quedaría afectada. Es lo que sucede en el caso que se propone, al dirigirse el procedimiento contra los herederos de la causante; hay un testamento abierto anterior, y un documento redactado por la causante, Josefa. La demandante, María, considera que se está ante un testamento ológrafo, mientras que los demandados, herederos a que se refiere el testamento abierto, estiman que no tiene tal naturaleza.

El testamento ológrafo para que tenga tal naturaleza ha de tener unos requisitos esenciales para ser reconocido como tal. En primer lugar, la capacidad de testar, en segundo lugar, autenticidad de la autografía y de la firma y en tercer lugar, el de la revocación parcial del testamento anterior.

Analizando brevemente esos extremos debe decirse lo siguiente:

- Capacidad para testar: en este tipo de testamento de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil «el testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad». Se exige la capacidad general de obrar y, en forma negativa, el artículo 663.2.º, del Código Civil la excluye al que no se hallare en su cabal juicio, que exige una prueba en contrario muy cumplida y convincente para eliminar la presunción general de capacidad. (Sentencias del Supremo de 27 de enero de 1998, 12 de mayo de 1998 y 27 de junio de 2005, entre otras).

Este requisito concurre ya que la testadora era mayor de edad y no consta que no estuviera en su cabal juicio, que en todo caso, caso de ser discutido dicho elemento por los demandados, debería acreditarse oportunamente, como dice el Tribunal Supremo, a través de las pruebas correspondientes.

- Elementos formales del testamento: el mencionado artículo 688 dice que para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue; sin enmiendas, es decir, autografía y firma, con fecha y sin enmiendas, cuya autenticidad han de quedar perfectamente acreditadas. Actualmente tras la reforma de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria 15/2015, que modifica el artículo 691 del Código Civil, la adveración se realizará a través de la legislación notarial, sin perjuicio de que pueda acudir a los órganos jurisdiccionales a reclamar la autenticidad del testamento, cuando no se obtenga en ese ámbito, caso de desestimar la adveración el notario e interponerse la correspondiente demandada para su reconocimiento.

Parece que a la vista del texto del caso, el documento reúne los requisitos formales que el Código Civil exige; la oposición respecto de la concurrencia de dichos elementos determinaría que se acreditara a través de las pruebas testificales o periciales oportunas.

- Revocación o mantenimiento del testamento anteriormente formalizado: la posible revocación parcial del testamento abierto anterior, el principio de que el testa-

mento posterior revoca el anterior, a que se refiere el artículo 739 que dispone que «el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte».

El Tribunal Supremo a través de su doctrina ha interpretado el precepto en el sentido de que se mantiene el anterior cuando aparezca evidente la intención del testador de mantener o conservar el testamento anterior, respecto del cual el posterior sea complementario, aclaratorio o simplemente modificativo y que la voluntad de dejar subsistente el anterior puede ser, no solo la expresa, sino también la que se deduzca del tenor de ambos testamentos». (STS de 7 de mayo de 1990, 14 de mayo de 1996 y 28 de julio de 2009).

En el presente caso parece desprenderse del documento, cuyo reconocimiento como testamento ológrafo se pretende, es que dispone un sublegado (legado a cargo de una legataria) sin revocar el testamento abierto anterior. No se puede deducir del texto una voluntad contraria a mantener el testamento abierto, ni tampoco puede pensarse que lo dicho no es sino la manifestación de voluntad de disponer a favor de una persona concreta, de un bien determinado.

2. INTERPRETACIÓN Y VOLUNTAD DE TESTAR

Lo que realmente es trascendente es la existencia o no de voluntad de testar, es decir, si realmente quiso Josefa disponer *mortis causa* de un bien de su propiedad, un piso a favor de su sobrina, que demanda el reconocimiento del documento como testamento ológrafo.

Siendo la interpretación del testamento la averiguación y comprensión del sentido y alcance de la voluntad del testador, hay que acudir al artículo 675 del Código Civil, según el cual, «toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento». Este precepto ha sido reiteradamente interpretado por el Tribunal Supremo que en numerosas sentencias destaca que siempre debe buscarse la voluntad real del testador con base en tres ideas: la prevalencia de la interpretación literal, la interpretación subjetiva cuando parezca que fue otra la voluntad real y, en caso de duda, la voluntad real, intención del testador. Por otra parte, la interpretación hecha por el Tribunal *a quo* prevalece salvo que se acredite su evidente error, o arbitrariedad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2009 respecto de la revocación de testamentos declara que la voluntad que se exige en el artículo 739 del Código Civil para dejar subsistente un testamento anterior puede ser, no solo la expresa, sino también la que se deduzca del tenor de ambos testamentos, cuando, aplicando las reglas de interpretación que establece el artículo 675 del Código Civil, parezca evidente la intención del testador de mantener o conservar el testamento anterior. Este último precepto dispone que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que pa-

rezca claramente que fue otra la voluntad del testador; aunque en caso de duda, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

(SSTS de 31 de mayo de 2010 y 17 junio de 2010, 18 de julio de 2005, 19 de diciembre de 2006, 20 de noviembre de 2007 y 14 de octubre de 2009).

No se trata de analizar las exactas palabras, sino ver la intención que se desprende del texto como ha mantenido la jurisprudencia desde siempre; así la célebre Sentencia de 8 de junio de 1918 que admitió esta intención que se acreditaba en el reverso de una carta de novios en la que decía «... todo para ti, todo» (aunque también añadía: «va mi testamento») y la más reciente de 19 diciembre 2006, en que se acepta como testamento ológrafo una carta en que le adjunta una tarjeta de visita en que expresa «mi deseo de sustituir el nombre...».

Lo esencial es acreditar la verdadera voluntad de testar, y a la vista del texto no puede pensarse que sea un simple ruego a sus sobrinos, herederos, sino que era su voluntad testamentaria que un piso de una casa de la que era propietaria sea destinado a una persona, sin que tengan trascendencia jurídica los móviles que le llevan a ello, y que se puede completar con elementos extrínsecos que, como dice la sentencia, son admitidos por doctrina y jurisprudencia, como así establecen las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2002 y 21 de enero de 2003. La verdadera voluntad de la causante no puede ser más explícita, tanto más cuanto era una persona lega en derecho y expresa lo que siente y desea, lo que jurídicamente sería disponer *mortis causa* de un inmueble de su propiedad. Como dicen las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2010 y 9 de junio de 2011, «debe primar el sentido literal de los términos empleados por el testador y solo cuando aparezca claramente que su voluntad fue otra, puede prescindirse del sentido literal y atribuir a la disposición testamentaria un alcance distinto».

3. CONCLUSIÓN

Estamos en presencia de un supuesto de interpretación aunque corresponde más al concepto jurídico de calificación, y como dijo el Alto Tribunal en la Sentencia de 9 junio 1987, de los términos del artículo 675 del Código Civil puede deducirse que el mismo se basa en un criterio subjetivo, que aspira esencialmente a descubrir la voluntad del testador, por lo que, aun cuando la primera regla interpretativa del precepto sea la de la literalidad, puede acudir, con el fin de aclarar esa voluntad, al conjunto del documento testamentario, empleando unitariamente las normas de hermenéutica, incluso haciendo uso de los llamados medios extrínsecos o circunstancias exteriores al testamento; y partiendo de la claridad del mismo, que quiere que un piso sea entregado a su sobrina María. Estas expresiones tan claras han de ser calificadas como disposiciones de última voluntad, que coincide con el concepto de testamento que da el artículo 667 y con el principio de *favor testamenti*, que no puede ser obviado.

Por tanto, a la vista de lo señalado, el documento debe ser calificado como testamento ológrafo; y en el consta por escrito lo que quiere el causante.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil, arts. 663.2, 667, 675, 688 y 739.
- SSTs de 9 de junio de 1987, 7 de mayo de 1990, 14 de mayo de 1996, 27 de enero de 1998, 12 de mayo de 1998, 24 de mayo de 2002, 21 de enero de 2003, 27 de junio de 2005, 18 de julio de 2005, 19 de diciembre de 2006, 20 de noviembre de 2007, 28 de julio de 2009, 14 de octubre de 2009, 31 de mayo de 2010, 17 de junio de 2010, 22 de junio de 2010 y 9 de junio de 2011.